

LAS OBLIGACIONES MILITARES: UN ASPECTO DE LAS RELACIONES ENTRE MONARQUÍA Y CONCEJOS EN LA ANDALUCÍA DEL SIGLO XIII

*Francisco García Fitz
Universidad de Sevilla*

El estudio que vamos a iniciar, el de las obligaciones militares concejiles respecto a la Corona, no es sino un aspecto de las relaciones entre monarquía y concejos en general en la Edad Media andaluza. Se ha enfocado el análisis de la vertiente militar de dichas relaciones dentro de un marco cronológico que abarca desde el reinado de Fernando III al de Fernando IV, que constituye el momento originario de las instituciones municipales de la Andalucía cristiana y el del comienzo del desarrollo de la vida concejil tras aquella primera implantación institucional.

Desde el punto de vista institucional, jurídico, político y militar, las ciudades andaluzas heredaron en el siglo XIII una tradición que se había venido desarrollando a lo largo de la centuria anterior en las castellanas. Los monarcas que llevaron a cabo la conquista y el asentamiento de nuevas poblaciones en Andalucía no crearon ningún marco nuevo de relaciones para el mundo urbano, sino que se limitaron a adoptar aquél que había madurado en el siglo anterior y que se había plasmado en los textos de las grandes familias forales castellanas.

Las obligaciones militares que debían prestar los concejos, en la medida en que formaban parte de las relaciones entre monarquía y ciudades que estaban reguladas en los fueros, no escapaban de esta realidad. Como afirma James F. POWERS, refiriéndose al panorama de la evolución de las milicias municipales a mediados del siglo XIII, la situación podía ser caracterizada esencialmente como una extensión de las viejas formas a las áreas recién conquistadas, siendo esta afirmación válida tanto para Castilla como para León, Portugal o la Corona de Aragón¹.

En el caso andaluz, fueron los fueros de la familia de Cuenca y los de la de Toledo los que se implantaron progresivamente como normativa de las ciudades que iban siendo conquistadas. El desarrollo de esta extensión ha sido puesto de relieve en diversos estudios², por lo que nos limitaremos a recordar que los fueros conquenses fueron concedidos a villas situadas en la región del alto Guadalquivir (Andújar, Baeza, Úbeda, Iznatoraf, Sabiote, Santisteban del Puerto, Cazorla, Quesada, Segura y Montiel, estos últimos pertenecientes a señoríos eclesiásticos o de órdenes militares), mientras que la familia toledana lo fue especialmente a ciudades del valle, aunque no exclusivamente: Córdoba, Sevilla, Jaén, Carmona (villa que en el momento de la concesión no era de realengo), Jerez, Morón, Cabra, Écija, Arjona, Niebla, Arcos, Medina Sidonia, Lora y Puebla del Río disfrutaron de fueros basados en los textos de Toledo.

¹ POWERS, James F.: *A Society Organized for War. The Iberian Municipal Militias in the Central Middle Ages, (1000-1284)*. University of California Press. Berkeley. Los Angeles, London. 1988.

² Baste citar aquí las páginas de introducción dedicadas al estudio del fuero de Ubeda por Mariano PESET (*Fuero de Ubeda*. Estudio preliminar de Mariano PESET y Juan GUTIÉRREZ CUADRADO. Estudio paleográfico de Josep TRENCHS ODENA. Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones. Valencia, 1979) y el artículo de Alfonso GARCÍA GALLO sobre "Los fueros de Toledo", publicado en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XLV, 1975, pp. 341-488, para el análisis de la extensión por Andalucía de los fueros originarios de Cuenca y Toledo respectivamente.

Aunque la utilización de los fueros como fuente histórica tiene unas limitaciones que ya se han señalado³, no deja también de tener posibilidades, especialmente si se compagina su uso con la legislación territorial y con la documentación real existente en la que se aborda de una u otra forma el tema de las obligaciones debidas por las ciudades, y ello es precisamente lo que hemos intentado hacer: desde el punto de vista metodológico, hemos considerado a las fuentes legislativas territoriales (Partidas y Espéculo) como aquellas que nos ofrecen la perspectiva monárquica de estas relaciones. A pesar de que en esta época no tuviesen una incidencia real sobre la regulación de las obligaciones militares, como sobre otros aspectos, creemos que pueden considerarse como un "programa máximo" de las aspiraciones monárquicas en el terreno militar. Por otro lado, se ha entendido que tanto los fueros municipales como los privilegios concedidos por el rey a los concejos pueden considerarse como el contrapunto de las aspiraciones de la monarquía, las cuales se veían recortadas por las de los concejos precisamente a través de estos fueros y privilegios.

El papel militar de los concejos peninsulares, especialmente de los castellano-leoneses, en el contexto de la guerra contra los musulmanes ha sido repetidamente puesto de manifiesto en los trabajos de LOMAX, GAUTIER DALCHE, UBIETO, LACARRA, LOURIE, PALOMEQUE TORRES, PALACIOS MARTIN, PESCADOR DEL HOYO y, especialmente, de POWERS, quien últimamente ha tratado en profundidad el tema de las milicias municipales⁴. No es necesario, pues, demostrar la importancia de la contribución urbana a la guerra fronteriza, de ahí que nos centremos exclusivamente en el análisis del carácter de las obligaciones militares de las ciudades y los ciudadanos respecto al Rey y al reino.

En la teoría política que se desprendía de la obra legislativa de los juristas que en el siglo XIII estaban al servicio de la monarquía, se pretendía demostrar la obligación general del reino de defender militarmente al rey y de acudir a su llamamiento. Sin duda, la preparación de las actividades militares era una prerrogativa regia, y así lo recogían las *Partidas* al afirmar que el rey debía tener "la cavallería presta, e los otros omes de armas, para guardar el Reyno, que non reciban daño de los malfechores de dentro, ni de los de fuera, que son los enemigos", así como que el Emperador debía, en tiempo de paz, procurar todas las cosas que fuesen necesarias en épocas de guerra, "para que las tengan prestas, e se puedan mejor ayudar dellas, quando les fuere menester"⁵.

Ahora bien, en cierto sentido la responsabilidad de la defensa y acrecentamiento del reino era compartida, al menos en la medida en que el cuerpo era solidario con la cabeza que lo regía: "el Rey es cabeça del Reyno, ca assi como de la

³ MARTÍN MARTÍN, José Luis: "Los fueros de la Transierra. Posibilidades y limitaciones de una fuente histórica". *Estudios en memoria del Profesor Salvador de Moxó*. Madrid, 1982, pp. 691-705.

⁴ LOMAX, Derek W.: *La Reconquista*. Ed. Crítica, Barcelona, 1984. GAUTIER DALCHE, Jean: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*. Ed. Siglo XXI, Madrid, 1979. UBIETO, Agustín: "La guerra en la Edad Media, según los fueros de la línea del Tajo". *Saitabi*, XVI (1966), pp. 91-120. LACARRA, José María: "Les villes frontières dans l'Espagne des XIe et XIIIe siècles". *Le Moyen Age*, LXIX (1963), pp. 205-222. LOURIE, Elena: "A society organized for war: Medieval Spain". *Past and Present*, 35 (1966), pp. 54-76. PALOMEQUE TORRES, Antonio: "Contribución al estudio del ejército en los estados de la Reconquista". *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV (1944), pp. 205-351. PALACIOS MARTÍN, Bonifacio: "Las milicias de Extremadura y la conquista de Andalucía". *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492)*. Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Córdoba, 1988, pp. 79-94. PESCADOR DEL HOYO, Carmen: "La caballería popular de León y Castilla". *Cuadernos de Historia de España*, XXXIII-XXXIV (1961), pp. 101-238; XXXV-XXXVI (1962), pp. 56-201; XXXVII-XXXVIII (1963), pp. 88-198; XXXIX (1964), pp. 169-260. POWERS, James F.: "The Origins and Development of Municipal Military Service in the Leonese and Castilian Reconquest, 800-1250" *Traditio*, XXVI (1970), pp. 91-111. POWERS, James F.: "Townsmen and Soldiers: The interaction of Urban and Military Organization in the Militias of Mediaeval Castille" *Speculum*, October 1971, vol. XLVI, nº 4, pp. 641-654. POWERS, James F.: *A Society Organized for War. The Iberian Municipal Militias in the Central Middle Ages, 1000-1284*. University of California Press. Berkeley, Los Angeles, London. 1988.

⁵ Partidas, II, tit. X, ley III, pp. 477-478 y tit. I, ley IV, p. 407. Nos referiremos siempre a la edición de Gregorio LÓPEZ, Madrid, 1829.

cabeça nasçen todos los sentidos por que se mandan todos los miembros del cuerpo, bien assi por el mandamiento que nasce del Rey... se deven mandar, e guiar, e aver su acuerdo con el, para obedecerle, e amparar, e guardar, e acrescentar el Reyno", se afirma en la Segunda Partida⁶. De hecho, la misma fuente exigía que el "pueblo" estuviese apercebido de hombres, caballos, conducho, armas y otros ingenios, tanto para defenderse como para atacar⁷.

De ese principio de "corresponsabilidad" entre rey y reino se derivaban las obligaciones militares del segundo para con el primero. Como era lógico suponer, la carga reservada en el reparto de responsabilidades para el reino, en la intención de los juristas de tradición romana, era mucho más pesada de lo que en realidad soportaba éste en el siglo XIII, al menos en el caso de una parte importante del reino, como eran las ciudades, como veremos más adelante.

Sin duda, la defensa del propio término constituía la aportación más importante que los concejos andaluces podían hacer a la guarda y acrecentamiento del reino. Para ello tenían tras de sí una tradición militar que se remontaba al menos al siglo XI y que consistía, como afirma James F. POWERS, en el establecimiento de una línea defensiva en profundidad por su modo de asentamiento y su preparación militar que los convertían en puntos fuertes esparcidos a lo largo de la frontera que amortiguaban el empuje de cualquier ataque.

Pudiera pensarse que la elaboración de este sistema defensivo urbano debía referirse más a las pretensiones de supervivencia de los propios concejos que al cumplimiento de una obligación militar debida al rey. De hecho, la propia monarquía reconoce la obligación del pueblo (habla en general, incluyendo por tanto a las ciudades) de defender su tierra de los enemigos y que dicha defensa atañía a todos comunalmente, independientemente de la participación real en la empresa, del mismo modo que en los fueros municipales concedidos a las ciudades andaluzas en el siglo XIII se preveía la defensa del término y la villa al margen de la actividad del poder monárquico. Sin embargo, en la mente de los redactores de las Partidas y del Espéculo esta defensa del reino estaba en muchos sentidos relacionada con las obligaciones debidas al rey: en el Espéculo, la muerte en defensa de la tierra y la acaecida en servicio del señor natural encuentran el mismo galardón ("nombradía ffirmre"); en las Partidas, la guerra que se hace en defensa de la fe, la que se realiza en servicio del señor y la que se hace para "amparar a si mismos, e acrescentar, e honrrar la tierra donde son" se consideran todas ellas efectuadas con derecho; pero es más, la propia documentación concejil considera estrechamente unida la protección de sus tierras con la defensa de los intereses reales, como ponen de manifiesto los textos de los ordenamientos de hermandades concejiles creadas durante la minoría de Fernando IV, según los cuales dichos ayuntamientos se establecían "por mayor asiesgo de la tierra e mayor guarda de su sennorio (el del rey), para esto guardar e mantener"⁸.

El apellido era el sistema de defensa activo con el que los concejos protegían sus términos de los ataques enemigos. El funcionamiento de este sistema ha sido descrito con detalle en varias ocasiones (vid. nota 4) en base a los datos que aportan los fueros de la familia de Cuenca. No vamos a entrar, pues, en este aspecto, especialmente cuando el apellido sólo en un sentido muy general, como el antes apuntado, puede considerarse una obligación de los concejos hacia el Rey.

Más interesante para el análisis de las relaciones entre la monarquía y las ciudades en el ámbito militar resulta el estudio de la defensa pasiva realizada por los concejos (entendiendo por tal todo lo referente a la construcción,

⁶ Partidas II, tit. I, ley V, pp. 407-408.

⁷ Partidas II, tit. XXIII, ley III, pp. 619-620.

⁸ Espéculo, Libro III, tit. VII, ley XI, p. 226. Citamos por la edición de Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, Ávila, 1985. Partidas II, tit. XXIII, ley II, pp. 605-619. El ordenamiento de hermandad citado pertenece al establecimiento entre los concejos de Sevilla, Córdoba y Úbeda en Andújar el 15 de agosto de 1297. Archivo Municipal de Úbeda, carpeta nº 2, nº 3.

mantenimiento, protección y defensa de los castillos y villas, de sus murallas y torres, pero también a la de sus términos), en la medida en que, para la Andalucía del siglo XIII, la responsabilidad de su ejecución aparece repartida entre los dos poderes, el municipal y el real. En este sentido, el mantenimiento del sistema de fortificaciones puede ser un ejemplo: en las Partidas, uno de los modos mediante los cuales el rey puede honrar a su tierra es mandando cercar las ciudades, villas y castillos de buenos muros y torres, porque "es grand segurança, e grand amparamiento de todos comunalmente", siendo el rey el que aparece especialmente indicado para garantizar su mantenimiento, aunque la financiación del mismo recaiga sobre los habitantes, que deberán pechar comunalmente, sin que privilegio alguno exima a caballeros, clérigos, viudas o huérfanos⁹. De este modo, una responsabilidad militar del monarca se traducía en una obligación militar concejil.

En la práctica, dicha obligación no fue uniforme para todos los concejos andaluces. Así, los fueros de procedencia conquense otorgados a ciudades como Úbeda o Baeza recogían la obligación de todo vecino de pechar en los muros y torres de la villa y su término, salvo si tenían caballo con una valía superior a los 50 mencales. En el caso de Baeza, un privilegio de Alfonso X fechado en 1272 extendía la exención a los paniaguados, amos y aportellados de todo vecino del alcázar cuyo caballo valiese más de 30 maravedís. No sabemos la cuantía de dicho pecho, aunque los pobladores de Santisteban del Puerto, que también se regían a fuero de Cuenca, pagaban en 1261 dos maravedís por cabeza ("cada uno omne o mugier o su hijo") para labrar la cerca de la villa¹⁰.

Además de esta financiación concejil, el mantenimiento y construcción de fortificaciones, muros o torres defensivas procedía también, en estas ciudades, del producto de algunas multas impuestas a los vecinos: así, los fueros de Úbeda, Baeza e Iznatoraf dedicaban a la reparación de los muros el montante de los bienes muebles y raíces de aquellos que no respetasen las treguas del rey o del concejo; el de Úbeda dedicaba a la misma labor dos partes de las caloñas recogidas por el almotacén; por último, en los ordenamientos de hermandad establecidos entre Úbeda y Baeza en 1319 y entre esta última villa y Santisteban del Puerto en 1320 se recogía que los bienes de aquellos vecinos que hiciesen daño a alguno de los concejos se destinarían "en pro de los adarves"¹¹.

No obstante, parece que estas fuentes siempre fueron insuficientes, por lo que hubo de acudir a otras que, en algún caso, tuvieron un carácter extraordinario. Así, en 1269 Alfonso X imponía a la villa de Úbeda la obligación de contribuir durante 10 años a la reparación de sus muros, estableciendo el concejo un reparto entre sus vecinos según el cual el caballero pecharía 1 maravedí al año, el peón con una cuantía de más de 10 maravedís pagaría un cuarto de maravedí y el peón con una valía inferior a aquella cifra pecharía 2 sueldos y cuarto y estaría además obligado a trabajar un día en la labor. Este pecho tenía sin duda un carácter extraordinario, razón por la cual su exigencia se limitaba expresamente a 10 años y se aclaraba que nunca le fuese demandado como fuero o costumbre. Pero además del mantenimiento de sus propias fortificaciones, los concejos debían soportar el peso de las de su término, lo cual hacía más difícil aún la búsqueda de financiación. Quizás por ello en 1293 Sancho IV reconocía al concejo de Úbeda el derecho de cobrar el montazgo de sus ganados en su término para dedicarlo a la labor del castillo de Cabra, frente a la oposición de algunos caballeros que veían mermados sus privilegios. El esfuerzo requerido a los ciudadanos en el

⁹ Partidas II, tit. IX, ley II, pp. 479-480 y III, tit. XXXII, ley XX, pp. 500-502.

¹⁰ Fuero de Úbeda, II, p. 256. Citamos siempre por la edición de PESET. Fuero de Baeza, 7, p. 58. Citamos siempre por la edición de Jean ROUDIL, La Haya, 1962. El privilegio otorgado a los caballeros del alcázar de Baeza por Alfonso X tiene fecha de 12 de abril de 1272. Publ. por RODRÍGUEZ MOLINA, José: *Colección Diplomática de Baeza*. Jaén, 1983, pp. 279-280. El privilegio otorgado por Alfonso X a Santisteban tiene fecha de 31 de marzo de 1261, publ. por PAZ Y MELLA: *Catálogo*, p. 440.

¹¹ Fuero de Úbeda, LXXXIX, p. 401 y XXXVI, p. 329. Fuero de Baeza, 904, p. 236. Fuero de Heznatoraf, ley DCCCCLXVIII, p. 919. Citamos siempre por la edición de Rafael UREÑA. Madrid, 1935. Los ordenamientos citados los publica RODRÍGUEZ MOLINA, Op. Cit., pp. 49-50, doc. nº 18 y pp. 53-55, doc. nº 20.

cumplimiento de esta obligación era considerable, al menos en el caso mejor documentado, que es el de Úbeda, por lo que no es de extrañar que en abril de 1294 Sancho IV eximiera a sus vecinos de portazgo y montazgo de sus ganados y mercancías en todo el reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia, por el servicio que hicieron a él y a sus antepasados "en nos cercar también la villa de Hubeda". En Baeza, las necesidades para cubrir el coste del sistema defensivo en 1309, que incluía la labor de los adarves, obligaron a establecer un pago sobre la venta del vino y de la carne de la que no estaban exentos los clérigos de la villa, a pesar de la oposición del obispo, aunque, eso sí, sólo se les podría exigir mientras durase la guerra. A pesar de los esfuerzos concejiles, las posibilidades de sus rentas eran limitadas, por lo que incluso en estas ciudades en las que la carga de este servicio recaía sobre todo sobre los vecinos, el rey debía en algunas ocasiones ceder parte de sus rentas para contribuir a la reparación de sus muros: así, en 1295 Fernando IV concedía a Ubeda la mitad de la renta de la tafurería para ese menester¹².

Como decíamos anteriormente, no existía, al menos en la Andalucía del siglo XIII, uniformidad en el reparto de la carga del mantenimiento de las fortalezas y muros de las ciudades entre el rey y los concejos. Así, frente a lo ya visto, en otras ciudades el peso parece bascular hacia la hacienda real. Por ejemplo, el fuero de Córdoba recogía expresamente que el "facimiento de muro" se haría siempre sobre las rentas reales, y así debía ser cuando en 1254 Alfonso X concedía al concejo de Córdoba 500 maravedís anuales sobre el pecho de los moros para reparar los muros de la villa. Por su parte, Sancho IV, ante la necesidad de construir fortalezas en Cumbres y Santa Olalla, recurría de nuevo a sus propios fondos, concediendo al concejo de Sevilla 500 maravedís anuales sobre las rentas de Almadén, Cala, Real de la Jara, Santa Olalla y Cumbres, mientras que poco después confirmaba a Arjona la concesión del derecho de almojarifazgo para financiar la reparación de sus muros. No obstante no debe sacarse una conclusión demasiado general al respecto: así, en las Ordenanzas concedidas a Sevilla por Alfonso X, se afirma explícitamente que cuando se derribase un muro, torre o barbacana de la ciudad y hubiese de repararse, "el conçeio a costumbrado de lo fazer de sus rentas fasta aqui", contando para ello con los derechos pagados al concejo por los taberneros¹³. Como puede comprobarse, la obligación militar del mantenimiento del sistema defensivo pasivo, y para lo referente a reparaciones y construcciones, sólo en parte era de incumbencia concejil, pudiendo incluso trazarse una diferencia entre las prestaciones debidas por los concejos regidos por fueros de inspiración conquense, en los que la carga recae sobre los vecinos casi con exclusividad, y aquellas otras debidas por concejos poblados a fuero de Toledo, en los que esta responsabilidad parece ser en líneas generales real aunque ya hemos visto, para el caso sevillano, lo relativo y limitado de dicha conclusión, cuyo signo incluso pudiera ser inverso de conservarse más documentación.

Las obligaciones concejiles de defensa pasiva no se circunscribían exclusivamente al mantenimiento de los muros y torres, sino que se extendía a la guarda de la ciudad y su término. Como se ha indicado anteriormente, de hecho era ésta la más importante aportación de las ciudades a la política militar del reino, y en este ámbito el conjunto de obligaciones respecto a la Corona era también importante: en principio, al menos para los juristas teóricos defensores del poder monárquico del siglo XIII, todas las tierras, villas y, sobre todo, castillos, pertenecían al señorío real, de ahí que el Espéculo señalase que todo hombre, vasallo o natural del rey, que tuviera la posesión de un castillo, independientemente del modo de tenencia o conquista, debía entregárselo en el momento en que aquél dispusiera.

¹² *Fuero de Ubeda*, p. 182. Archivo Municipal de Ubeda, caja 1, nº 4. Archivo Municipal de Úbeda, carpeta 1, nº 6. RODRÍGUEZ MOLINA, *Op. cit.*, pp. 44-45, doc. nº 10. *Fuero de Úbeda*, p. 188.

¹³ Fuero de Córdoba, part. III, p. 460. Publ. por Manuel de MIGUEL: *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando*. El privilegio de Alfonso X, fechado el 10 de marzo de 1254, está publicado en el *Memorial Histórico Español*, vol. I, p. 25. El documento de Sancho IV dirigido a Sevilla tiene fecha de 4 de noviembre de 1293 y fue publicado por TENORIO Y CERERO, Nicolás: *El concejo de Sevilla*. Sevilla, 1901, p. 234, doc. nº XXVIII. El dirigido a Arjona (1295, abril, 25), lo recoge PAREJO DELGADO, María José: *El reino de Jaén en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV) según los Anales de Martín Jimena Jurado*. (Tesis de Licenciatura inédita). *Apéndices*, p. 699, doc. nº 107. Las denominadas "Ordenanzas de Alfonso X concedidas a Sevilla" proceden del Archivo Municipal de Murcia (A. M. M., serie 3ª, nº 51) y nos han sido facilitadas por José Damián GONZÁLEZ ARCE. Dichas Ordenanzas están actualmente en prensa, en la revista *Historia. Instituciones. Documentos*.

Las fortalezas constituían puntos fuertes de los que la monarquía no podía prescindir por su propia seguridad, por ello el interés en subrayar la dependencia de los tenentes respecto a su señorío. Además, los códigos reales se encargaban de hacer notar la obligación de todo tenente de prestar homenaje al rey, comprometiéndose en él a hacer guerra y paz por su mandado y a acogerlo cuando quisiera entrar¹⁴.

Esta era, precisamente, la situación de muchos concejos andaluces que estaban bajo la jurisdicción real: habían recibido sus términos de la corona y por ello estaban sometidos a la obligación militar de defenderlos. En varios privilegios del siglo XIII otorgados por distintos monarcas a concejos andaluces, la entrega de una población y sus términos a un conjunto de pobladores y la obligación de su mantenimiento por las armas aparecen estrechamente unidas: en febrero de 1235, Fernando III concedía el lugar de Olvera a 60 pobladores, con un término de otras tantas yugadas y quedando vinculado como aldea al concejo de Úbeda, estableciendo sobre ellos dos obligaciones militares como eran, de un lado, la construcción de un castillo, y de otro, su poblamiento y defensa "per suam costum"; treinta y cuatro años más tarde, en 1269, su hijo entregaba a los 33 caballeros del alcázar de Baeza la Torre de Gil de Olid, con la condición de que estuviesen preparados con armas y monturas, según una noticia de Argote de Molina; en 1280, Alfonso X otorgaba término y carta puebla al concejo de Alcalá de Guadaíra a cambio de que sus pobladores velasen el castillo, el arrabal y su término, a tenor de un documento citado por Leandro José Flores; poco después, el mismo rey concedía a los pobladores del castillo y villa de Guillena sus términos, con la condición de que tuviesen casa poblada en ella y hombres de armas en el arrabal, debiendo ser 20 los de a caballo y 40 los de a pie, que quedaban obligados a guardar y velar el castillo; en diciembre de 1284 Sancho IV confirmaba un privilegio de su padre en el que se concedía al concejo de Úbeda las aldeas de Cabra y San Esteban, añadiendo que lo tuviesen en tal manera que "nos pueblen los castillos e que guarden el Puerto con su rolda"; por último, en esta ronda de ejemplos, cabe citar la concesión de la villa de Niebla del castillo de Villanueva del Alfaizar por parte de Fernando IV con la obligación de mantenerlo, poblarlo y defenderlo¹⁵. Hemos de añadir que las Ordenanzas de Sevilla a las que ya hemos hecho referencia señalan que los gastos que la ciudad hiciese en escuchas, atalayas, guardas de castillos y caminos corrían a cargo del concejo, quien los repartiría entre sus vecinos, sin distinguir en ello categoría social alguna.

Por otro lado, la monarquía podía realizar concesiones que ayudasen económicamente a los vecinos a mantener la defensa de la villa y el término. En este sentido, cabe citar la exención otorgada por Alfonso X a los vecinos de Úbeda del pago del impuesto por la compra de tres yeguas, pues "les costavan mucho los cavallos que avien a tener para estar guisados a mío servicio, et por averlos más complidamente e más sin costa, que se acordaron de comprar tres yeguas de que oviessenlos cavallos". Por su parte, los vecinos de Rota recibían de Sancho IV la almadraba que estaba en su término para financiar con sus frutos los costos de las velas escuchas y atalayas de su término, en razón de los graves daños que habían sufrido durante la invasión benimerín de 1285¹⁶.

No obstante lo dicho, no siempre el rey hacía dejación de su responsabilidad militar en la defensa de las ciudades y de sus términos. En dos casos al menos, la concesión de castillos a concejos andaluces no supuso para el rey la enajenación del control militar sobre los mismos: en 1253, Alfonso X concedía al concejo de Sevilla los castillos de Cote, Morón, Cazalla, Lebrija, Osuna y las islas de Captiel y Captor, reservándose el monarca, además del

¹⁴ *Espéculo*, Libro II, tit. VIII, prólogo, p. 142; tit. VIII, ley I, p. 144; tit. XVI, ley III, p. 179. Partidas II, tit. XIII, ley XXII, pp. 502-503.

¹⁵ GONZÁLEZ, Julio: *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1986, vol. III, doc. nº p. 61. ARGOTE DE MOLINA: *Nobleza de Andalucía* Jaén, 1957, pp. 282-284. FLORES, Leandro José: *Memorias Históricas de la villade Alcalá de Guadaíra* Sevilla, 1833, pp. 57-60. B. C. Fondo Gestoso, IV, f. 380r-387v. Archivo Municipal de Úbeda, carpeta 5, nº 4. Archivo Ducal de Medinasidonia, leg. 345.

¹⁶ *Fuero de Úbeda*, p. 164. GAIBROIS DE BALLESTEROS, Mercedes: *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla* Madrid, 1922, vol. II, doc. nº 85, p. LV.

almojarifazgo de esos lugares, los alcázares de los mismos, aunque se indicaba que si alguna vez quisiera darlos a la ciudad, el rey los entregaría a los caballeros hidalgos que él quisiera, debiendo la ciudad costear la tenencia de dichos alcázares; por su parte, en 1293, Sancho IV otorgaba a Córdoba las villas de Baena, Luque, y Zuheros, reservándose la alcaidía de sus alcázares¹⁷.

Por otra parte, hay que añadir que la monarquía prestaba una especial atención a la posesión de las nuevas tierras, villas y castillos conquistados, sobre los que pretendía ejercer, al menos en un primer momento, su pleno poder, incluyendo por tanto la responsabilidad de la defensa, independientemente de quién realizase la conquista. No sólo las Partidas recogen este principio, según el cual toda villa, castillo o fortaleza conquistado por algún natural o vasallo suyo le debe ser entregado, sino que incluso el fuero de Córdoba lo especificaba. Es más, en un privilegio de Alfonso X concedido al Puerto de Santa María, en el que se eximía a los corsarios que llevasen su ganancia a almoneda a la villa de quinto, veintena, portazgo o cualquier otro derecho, se indicaba expresamente que dicha exención no se refería a "villa o castillo o tierra o moro de dicha guerra que tomasen", pues esto pertenecía al rey, debiendo éste entonces dar aquello que "ovieren aver, segund dise en el libro del fuero que nos dimos a los de Sevilla"¹⁸.

Pero sin duda alguna, la obligación militar por antonomasia con la que los concejos debían contribuir al esfuerzo militar de la corona, era la participación en la hueste real. En este caso no existía posible confusión entre autodefensa y servicio al rey: se trataba nítidamente de una obligación prestada al monarca en base al vínculo de naturaleza establecido entre él y los pobladores del reino. Como decíamos unas páginas más arriba, los juristas que estaban al servicio de la corona empeñados en fortalecer su poder, intentaron demostrar que las obligaciones militares surgidas de ese lazo debían ser más estrictas de lo que en realidad eran. Para ello, distinguieron entre el servicio debido cuando el rey defendía el reino de cualquier tipo de ataque (correría del enemigo, cerco de una plaza, batalla campal) de aquel que se debía prestar cuando era el rey el que atacaba el territorio enemigo en cualquiera de las formas antes expresadas. En todos los casos, las exigencias eran superiores a las establecidas en los fueros u otros privilegios reales concedidos a ciudades.

En primer lugar, los códigos reales señalaban la obligación genérica del pueblo de acudir a defender al rey cuando el enemigo entrase en la tierra, identificando el beneficio del monarca con el de la tierra y el reino: "e si esto guardaren, guardaran a si mismos, e la tierra onde son", se afirma en las Partidas. Se consideraba que cuando el enemigo entraba en la tierra para robar o destruir, no era necesaria la llamada del rey para que acudiesen contra ellos todos los que estuviesen cerca y supiesen del hecho. El Espéculo restringía dicha obligación a todos los que se encontrasen dentro de cierta distancia ("çiento migeros"). En realidad esta obligación venía a corresponder, en el ámbito concejil, con el apellido, aquellas operaciones militares emprendidas por la milicia urbana en defensa del término ante el ataque del enemigo, por lo que no es de extrañar que en su formulación general las fuentes jurídicas locales coincidieran con las reales. Pero a partir de este momento, las diferencias entre las pretensiones monárquicas y las concejiles se distanciaban: para los monarcas, en el marco teórico que fueron las Partidas y el Espéculo, la obligación del reino de acudir a prestar servicio militar al rey era general, y ni requería llamamiento real ni estaba sujeto a plazo alguno ("ssinon ssegunt que el fecho sse les parare e el rrey toviere que sserá más ssu pro") cuando el enemigo le cercaba algún castillo o villa; dicha obligación era más general, si cabe, cuando una fuerza enemiga se internaba en el territorio para provocar una batalla campal, pues en ese caso debían acudir todos los que allí morasen y pudiesen

¹⁷ TENORIO: *El concejo de Sevilla*, pp. 197-200. VALVERDE Y PERALES, Francisco: *Historia de la Villa de Baena* Córdoba, 1982, doc. nº 3, p. 453.

¹⁸ Partida II, tit. XVII, ley XXXII, p. 567-568. Fuero de Córdoba, part. III, p. 462. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: "El Puerto de Santa María en época de Alfonso X El Sabio", *Gades*, 1986, pp. 235-239.

llevar armas, sin que cupiese limitación alguna, "porque esta deshonra tañe al Rey su señor primero, e de si a todos los otros comunalmente"¹⁹.

En los casos en los que el rey atacaba las tierras del enemigo, los juristas del siglo XIII también señalaban obligaciones para el reino, y por lo tanto para las ciudades, bastante pesadas. Así, mientras el Espéculo indicaba que, cuando el monarca pretendiese correr la tierra del contrario, debía llamar a los que considerase oportuno, a plazo señalado, debiendo esta hueste permanecer hasta tres meses con el rey, al cabo de los cuales concluiría el servicio, siempre y cuando la situación no aconsejase lo contrario para la seguridad real, las Partidas aún estrechaban más dichas obligaciones militares al dejar de señalar plazo de cumplimiento, indicando por el contrario que el servicio duraría hasta la conclusión de la campaña. Esta misma obligación general, sin señalar plazos ni limitaciones se recogía en las Partidas cuando el rey pretendía entrar en territorio enemigo para cercar y conquistar alguna villa o castillo, aunque, de nuevo, el Espéculo limitase la obligación a tres meses de servicio costeados por los concejos, resaltando que una vez cumplido dicho plazo, el rey podía exigir la permanencia de las milicias urbanas pero recayendo ahora el costo del servicio sobre el propio rey. Por último, el reino debía acudir al servicio del rey cuando éste entrase en tierras del enemigo para plantearle batalla campal: en este caso tampoco se preveía limitación, excusa o plazo alguno, sino que todos los que supiesen del hecho, habiendo sido o no llamados, debían presentarse a la hueste real antes del plazo señalado para la batalla²⁰.

Además de recoger unas obligaciones militares bastante más onerosas que las establecidas en los fueros municipales y en los privilegios otorgados por los reyes a las ciudades referentes al cumplimiento del servicio militar, el Espéculo señalaba un principio que contradecía expresamente una franqueza estipulada en muchos fueros: según dicho principio, el reino debía acudir a la hueste real aun cuando el rey no estuviera presente en algunos casos, como cuando el monarca fuese viejo, estuviese enfermo, herido o tuviese que hacer la guerra en varios frentes, indicando expresamente que los privilegios de no ir en hueste sino con el cuerpo del rey, no valiesen²¹. No cabe duda de que estas prescripciones procedentes de los códigos alfonsinos nunca, a lo largo del siglo XIII, se llevaron a cabo. Posiblemente los monarcas ni siquiera lo intentaron. Pero desde el punto de vista teórico entiendo que nos pueden ofrecer la perspectiva monárquica respecto a las obligaciones militares debidas por el reino en general y las ciudades en particular: para la realeza la identificación entre la monarquía, el reino y la tierra era total, de ahí que las obligaciones militares de los naturales y vasallos fuesen tan generales, porque como se afirma en una de las leyes ya citadas, la asistencia militar al rey debía cumplirse "primeramente, por fazer mandamiento de su señor. La otra, por guardarle de sus enemigos, e por honra, e acrescentamiento de su Reyno, e su tierra, e eredar a si mesmos; ca todo aviene, quando gana tierra dellos (los enemigos)". Sería conveniente, pues, estudiar ahora la perspectiva ciudadana, representada por las obligaciones recogidas en los fueros y otros documentos de ciudades andaluzas, para contrastar ambas visiones.

Las obligaciones militares de las ciudades andaluzas, como las de las castellanas, cuya tradición continuaban, nunca fueron tan generales. Por el contrario, y siguiendo en esto a James POWERS en su última obra varias veces citada, hay que señalar la existencia de una serie de limitaciones y de exenciones del servicio militar que hacían más llevaderas aquellas obligaciones. Las primeras, las limitaciones, establecían una serie de condiciones al cumplimiento del servicio y afectaban al concejo en su conjunto; las exenciones, por contra, libraban al individuo de aquel cumplimiento, y hacían referencia a condiciones que regulaban la asistencia de la persona a la hueste real.

¹⁹ Espéculo, libro III, tit. V, ley XVI, pp. 206-207; ley III, pp. 193-197; ley IV, pp. 197-198. Partidas II, tit. XIX, ley IV, pp. 572-573; Ley V, p. 573; ley VI, pp. 573-574.

²⁰ Espéculo, libro III, tit. V, ley V, pp. 198-199; ley VI, p. 200. Partidas II, tit. XIX, ley VII, pp. 574-575; ley VIII, p. 575; ley IX, pp. 575-576.

²¹ Espéculo, Libro III, tit. V, ley X, pp. 203-204.

Una de las limitaciones más frecuentes que aparecía en los fueros municipales andaluces, especialmente en aquellos que seguían la tradición del fuero de Cuenca, establecía que para el cumplimiento de la obligación concejil de acudir a la hueste real, el monarca en persona debía dirigir la campaña: tanto el fuero de Ubeda, como el de Baeza e Iznatoraf explícitamente recogían que el concejo no debía ir en hueste sino "con el rrey e non con otro"²². Esta limitación contrasta con uno de los principios que antes citábamos, según el cual en algunos supuestos este tipo de privilegios no tenían validez (vid. nota 21).

Otro tipo de limitación, recogido también en algunos fueros andaluces, hacía referencia a la frecuencia con que el rey podía exigir a las ciudades la prestación de este servicio. En principio, las fuentes reales no señalaban frecuencia alguna, dando por sentado que la obligación debía cumplirse siempre que el rey lo exigiera. Pues bien, al menos en el fuero de Córdoba se restringía la asistencia militar del concejo al rey a una vez al año, estableciéndose que "ningun caballero de los de Córdoba non faga anuda nin fonsado fuera una vez en el anno". Dicha limitación, procedente de la familia de fueros de Toledo, debía hacerse extensible a todas aquellas ciudades que disfrutaban de los privilegios toledanos²³.

El único dato que tenemos sobre la limitación del tiempo de duración del servicio prestado por las ciudades se refiere al exigido en el fuero de Sevilla a los habitantes del Barrio de la Mar de esta ciudad. Según dicho fuero, Fernando III exigía a aquellos vecinos un servicio en la hueste que se hiciera por mar de tres meses a su propia costa, de modo que si se superase dicho plazo sería el monarca quien asumiría los gastos. Esta limitación temporal de servicio que aparece en el fuero está confirmada por las Ordenanzas alfonsinas del siglo XIII. Cabe recordar que esta duración de tres meses era la recogida en el Espéculo, con condiciones similares para el caso en que el límite temporal se sobrepasara, frente a las Partidas, donde el tiempo de servicio se suponía indefinido²⁴.

La distancia dentro de la cual las ciudades debían prestar asistencia militar al rey también eran una limitación frente a aquel servicio general exigido por los códigos alfonsinos. Los fueros de Ubeda, Baeza y Heznatoraf recogen esta limitación al establecer el cumplimiento del servicio cuando éste se prestara en "su frontera" (vid. nota 22). Pero aparte de estos casos, en los que de nuevo se mantenía la tradición castellana, al menos en otros dos el rey limitó geográficamente a un concejo el cumplimiento de la obligación militar debida: en enero de 1268, Alfonso X franqueaba a los vecinos de Arcos de la Frontera y a los de Medina Sidonia de ir en hueste real, "fuere ende el río de Guadalquivir fasta la mar"²⁵. Esta tendencia contrastaba otra vez con las pretensiones del poder monárquico.

Aparte de estas limitaciones, otra norma foral aliviaba a parte de la población del cumplimiento del deber militar: el peso de la obligación no recaía sobre el conjunto de los vecinos, sino sólo sobre una parte cualificada de ellos, al menos en algunas localidades: en Úbeda, Baeza y Heznatoraf eran los señores de la casa los que, salvo impedimento,

²² Fuero de Úbeda, IV, p. 257. Fuero de Baeza, 16, p. 58. Fuero de Heznatoraf, ley XIII, p. 123.

²³ Fuero de Córdoba, part. III, p. 459.

²⁴ Fuero de Sevilla, publicado por Julio González, *Op. cit.*, p. 410, doc. nº 825.

²⁵ Memorial Histórico Español, vol. I, p. 240. LADERO QUESADA, Miguel Angel y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (siglos XIII-XIV)* Sevilla, 1977, doc. nº 1, p. 27.

debían acudir al llamamiento real, quedando por tanto excluidos todos aquellos miembros de la familia que viviesen en ella, así como los dependientes que estuviesen en la misma circunstancia²⁶.

Las exenciones personales previstas en los fueros y en otros privilegios daban oportunidad a los individuos de liberarse de él bajo ciertas condiciones: en principio, las mujeres y los niños estaban exentos de la obligación general²⁷; por otra parte, la edad constituía un factor de exención: de hecho, era la única causa por la que se permitía al señor de la casa ser sustituido en el cumplimiento del servicio en Úbeda, Baeza y Heznatoraf (vid. nota 26); lógicamente, la enfermedad del caballero o peón también le eximía de sus deberes militares, de ahí que en las ciudades anteriores no pechasen cuando no fuesen en la hueste por este motivo²⁸; no encontrarse en el término de la villa en el momento en que se requiriese también era un motivo de exención en algunos casos (vid. nota 28); en otros la exención procedía de la contribución en armas y caballos que realizaban el caballero cuando iba en hueste del rey, pues habitualmente dicha contribución excusaba a cuatro personas²⁹, aunque las Ordenanzas de Sevilla señalasen por el contrario que nadie tenía derecho a excusar por mucho "guisamiento que lieve en la hueste o en la cavalgada -assi commo cavallos armados, o tiendas, o muchos omnes-"; la exigencia de servicios militares específicos podía eximir a otros grupos, como los habitantes del Barrio de la Mar de Sevilla, quienes por el servicio que cumplían en la guerra por mar estaban exentos de la hueste en tierra (Vid. nota 24); en algún caso, la responsabilidad militar que tenían algunos cargos de gobierno ciudadano, como los jurados de Sevilla, les eximía del cumplimiento de hueste, atendiendo a los servicios que de por sí prestaban, como la guarda de la villa, realizar los padrones de los que debían ir en hueste, auxiliar a los castillos del término, etc.³⁰; debemos señalar que apenas si hemos encontrado exenciones de toda una población: sólo en una ocasión, Alfonso X franqueó a todos los pobladores del Real de la Jara de asistencia a hueste en 1280, pero se trataba de un caso de repoblación en una zona infestada de malhechores, circunstancia que quizás explique la exención³¹.

Hemos visto, a lo largo de estas páginas, dos concepciones diferentes en referencia a las obligaciones militares que las ciudades andaluzas debían prestar al monarca. De un lado, aquella procedente de los códigos de derecho territorial que se formularon a mediados y finales del siglo XIII y que, pese a no tener vigencia real, mostraban sin duda las aspiraciones de una monarquía que, basándose en juristas de tradición romana, aspiraba a imponer servicios militares generales sobre el reino, siguiendo un principio que fundía los intereses del reino con los del rey. De otro lado tenemos unas normas forales y unos privilegios que, si no indican exclusivamente la concepción de los concejos respecto a aquellas obligaciones exigidas, al menos nos muestran el fruto de una tensión entre las pretensiones del monarca y las de las ciudades del siglo XIII andaluz. Dicho fruto vendría a ser un equilibrio entre ambas aspiraciones: las generalizadoras de las obligaciones militares de la corona y las restrictivas de los concejos.

Ese equilibrio entre dos tendencias contrapuestas quizás pudiera señalarse como la característica de las relaciones entre el rey y las ciudades en el ámbito militar: en él, las ciudades asumían un importante y poco limitado papel defensivo de sus propios términos, en el que la actuación real parece haber sido muy restringida, mientras que en las operaciones militares de mayor envergadura, fuese defensivas u ofensivas, el monarca cargaba con el peso de la responsabilidad, intentando que parte de ella fuese a su vez asumida por los concejos, los cuales se preocupaban de limitar, en la medida de lo posible, estas obligaciones.

En buena medida, dicho equilibrio no era sino un índice de la colaboración de dos poderes: cuando la monarquía fuese incapaz de hacer frente a la defensa del reino a fines del siglo XIII, serían precisamente las ciudades andaluzas hermanadas las que, en nombre del rey, frente a la nobleza y a los musulmanes, asumieran aquella defensa e identificasen sus propios intereses con los de la corona

²⁶ Fuero de Úbeda, LIV, p. 364. Fuero de Baeza, 673, p. 190. Fuero de Heznatoraf, ley DCXLII, p. 637.

²⁷ Fuero de Úbeda, LIV, p. 365. Fuero de Heznatoraf, ley DCXLVI, p. 639.

²⁸ Fuero de Úbeda, LIV, p. 364. Fuero de Baeza, 672, p. 190. Fuero de Heznatoraf, ley DCXLII, p. 637.

²⁹ Fuero de Úbeda, XCIV, p. 406. Fuero de Baeza, 916, pp. 247-248.

³⁰ ORTIZ DE ZÚÑIGA, Diego: *Anales de... Sevilla*, edición de 1795, tomo I, Lib. III, p. 391.

³¹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *La Repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV* Sevilla, 1975, pp. 92-93.